CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0 1 2 9

FECHA: 0 3 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINSTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en atención a la visita realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el **INFORME DE VISITA ASA No. 2024-610 de fecha 26 de septiembre del 2024.**

1.ANTECEDENTES

"Mediante Resolución No. 1.5855 de 13 de diciembre de 2011 se la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimiento para el municipio de Pueblo Nuevo.

Mediante oficio No. 1934 de 12 de mayo 2014 se solicita a la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo el cumplimiento de la Resolución 1.5855 de 2011, en cuanto a la presentación de informes de Interventoría de obras realizadas, informes semestrales de cumplimiento con caracterizaciones de aguas residuales el sistema de tratamiento y la fuente receptora.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De

Visita ULP No 2014 –371 de 5 de junio de 2014.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ULP No 2015 – 224 de 9 de julio de 2015.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ULP No 2015 – 466 de14 de diciembre de 2015.

Mediante el Oficio Radicado No.1851 del 12 de abril de 2016, la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo Remite información PSMV requerida por la CAR- CVS.

Mediante el Oficio radicado No.1587 del 23 de mayo de 2016 La CAR-CVS remite a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo la aplicación de Resolución MADS 631 de 2015 para los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ULP No 2016 – 196 de 27 de junio de 2016.

Mediante Oficio Radicado 090-970 del 07 de marzo de 2017, la CAR –CVS solicita remisión de los informes de avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV y las caracterizaciones de las aguas residuales del sistema de tratamiento del municipio de Pueblo Nuevo.

Mediante Oficio Radicado 090-4542 del 18 de septiembre de 2017, la CAR –CVS solicita documentos referentes a la presentación del informe para actualización PSMV con el fin de iniciar el trámite correspondiente.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ULP No 2017 – 333 de 28 de septiembre de 2017.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ULP No 2019 – 148 de 8 de mayo de 2019.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De

Visita ULP No 2019 – 791 de 1 de octubre de 2019.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita ASA No 2020 – 466 de 30 de septiembre del 2020.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita No.2021- 659 del 13 de septiembre del 2021.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita No.2022- 262 del 19 de mayo del 2022.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe De Visita No.2022-1055 del 15 de diciembre del 2022.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe de Visita No.2023-479 del 18 de mayo del 2023.

Mediante visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo la CAR-CVS hace seguimiento al PSMV aprobado, generando el Informe de Visita No.2023-1177 del 2 de noviembre del 2023.

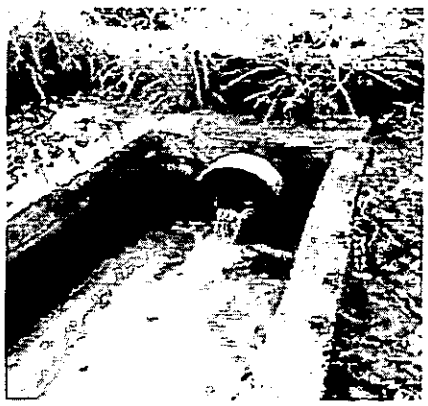
2. ACTIVIDADES REALIZADAS

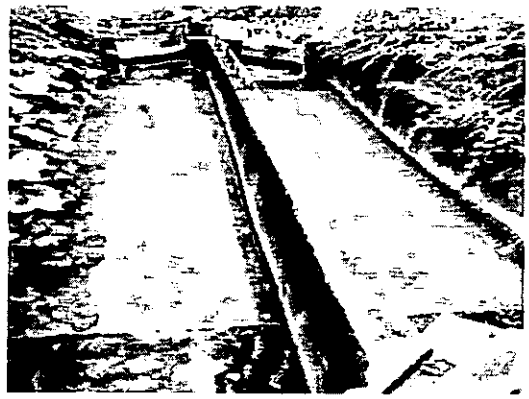
El día 26 de septiembre del 2024 se trasladaron los contratistas de la CVS hacia el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR del municipio de Pueblo Nuevo con el fin de realizar una visita de seguimiento al PSMV del municipio. Este se ubica en las coordenadas en N 8°29'30.0012" W 75°30'02.9988",

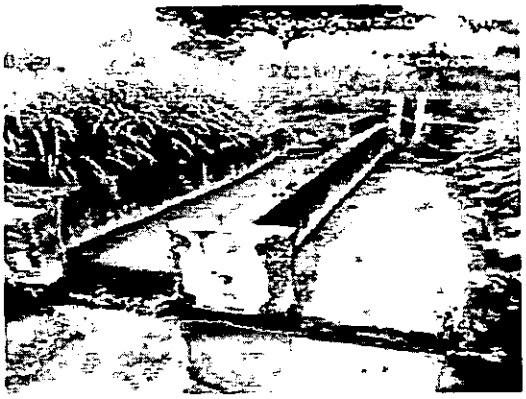
Imagen 1. *Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*

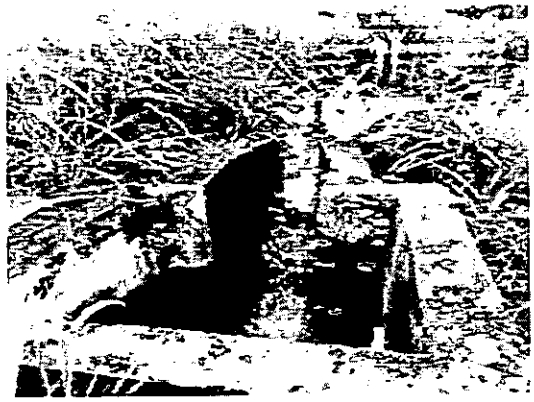


Inicialmente se encontró que el sistema cuenta con una estructura de pre-tratamiento que está formado por un canal de sedimentador y una canaleta Parshall, que en el momento de la visita se encontraba operando, pero se encuentra un poco enmontada y tiene acumulación de arena dispuesta directamente al suelo a ambos lados de la estructura. Tal como se evidencia en las siguientes fotografías:









Estructura de pretratamiento

El sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo está conformado por seis (6) lagunas, se encuentra operando.

En las primeras lagunas se observan los taludes estaban enmontados, los espejos de agua presentan nata sobrenadante y bolsas de aire en su interior debido a que la geomembrana ha sido retirada de los taludes en su gran mayoría, adicionalmente presenten vegetación en el interior.

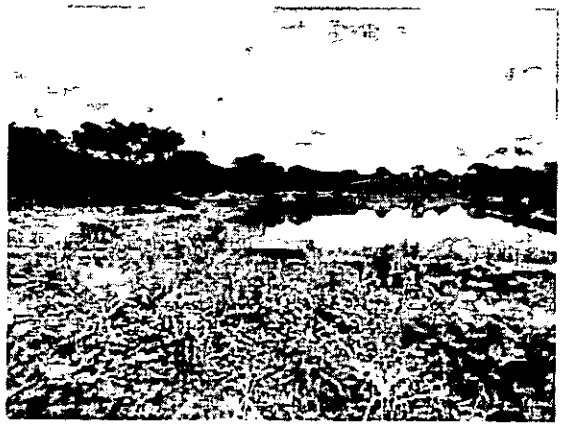
En el caso de las lagunas secundarias, aunque cuentan con mayor impermeabilización (geomembrana), en su mayoría esta se nota con bolsas de aire. Además, el espejo de agua presenta nata sobrenadante y material vegetal tanto en el exterior como en el interior de las lagunas.

Lo anterior puede observarse en las siguientes fotografías:

























El sistema de tratamiento cuenta con dos puntos de vertimiento en el arroyo El Suicicio donde no se generan malos olores ni espuma pero la caída libre del vertimiento está causando erosión en el talud:





3. CONCLUSIONES

El sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pueblo Nuevo, cuenta una estructura de pretratamiento que se encuentra un poco enmontada y a los lados tiene una gran acumulación de arenas las cuales son extraídas de la misma y dispuestas directamente en el suelo.

Posteriormente, se cuenta con seis lagunas, las cuales en el momento de la visita estaban en operación, pero presentan cierto deterioro debido al hurto de gran parte de la geo membrana lo que ha propiciado la formación de bolsas de aire, adicionalmente presentan neta sobrenadante y vegetación en el interior de las lagunas. Por lo que se evidencia falta de mantenimiento.

Los taludes se encuentran enmontados y se observa siembra de maíz en los mismos. La CVS aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV mediante la Resolución No. 2-9013 del 15 de marzo del 2022 y mediante Resolución No. 2-9145 del 11 de abril del 2022 se otorgó Permiso de Vertimientos para el STAR del municipio de Pueblo Nuevo por un término de dos (2) años y actualmente se encuentra vencido.

El municipio de Pueblo y la empresa COOAGUAS mediante Radicado No. 20241106845 del 18 de julio del 2024 remitió el Informe de avance del PSMV y las caracterizaciones correspondientes al segundo semestre del año 2023 reportando lo siguiente:

PLAN DE OBRAS Y ACTIVIDADES - % DE AVANCES - 2023

No.	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD		AÑOS										
			CORTO PLAZO			MEDIANO PLAZO			LARGO PLAZO				
			2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032
1	Construcción en un 65% faltante del sistema de alcantarillado	% PROGR.			100								
		% EJECUT.	0	0									
2	Construcción en un 30% faltante del sistema de alcantarillado sanitario en el barrio La Balsa 2ª Etapa.	% PROGR.					100						
		% EJECUT.	0	0									
3	Construcción en un 100% faltante del sistema de alcantarillado sanitario en el Barrio La Balsa 3ª etapa.	% PROGR.					100						
		% EJECUT.	0	0									
4	Optimización en un tramo de aproximadamente 100 metros en la red de alcantarillado en el Barrio El Prado.	% PROGR.				100							
		% EJECUT.	0	0									
5	Construcción en un 100% faltante del sistema de alcantarillado sanitarios en el Cordero de Dios	% PROGR.					100						
		% EJECUT.	0	0									
	Cobertura del servicio de	% PROGR.	95	95	96	97	98	100					

6	Alcantarillado	% EJECUT.		98									
7	Plan de Operación y Mantenimiento de la STAR para alcanzar y mantener el cumplimiento de la res. 631 del 2015	% PROGR.	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
		% EJECUT.	100	50									
8	Cierre y Clausura de las antigua Lagunas de Oxidación	% PROGR.	100										
		% EJECUT.	100										
9	Restauración Ambiental del fondo de las antiguas lagunas de Oxidación	% PROGR.	0	70	80	90	100						
		% EJECUT.	0	0									

Así mismo presenta las caracterizaciones de las aguas residuales correspondientes al segundo semestre del año 2023, reportando lo siguiente:

Planta de tratamiento de aguas residuales SALIDA 1:

Caudal promedio salida: Q = 2,35 l/s
Concentración de DBO_5 (salida): $53{,}20\frac{mgO2}{L}$

Para calcular la Carga de DBO_5 generada:

- Carga = Caudal x Concentración de DBO_5 (salida)
- Carga = $2{,}35\frac{L}{s} \times 53{,}20\frac{mgO2}{L}$ = 125.02 mg/s

Realizando la conversión a Kg/d

$$\text{Carga: } 125.02\ \frac{mg}{s} \times \frac{1kg}{1000000mg} \times \frac{60s}{1min} \times \frac{60min}{1Hora} \times \frac{24Horas}{1dia} = 10.80\ \frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$$

$$Carga = 10.80\ \frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$$

Por tanto, el análisis de cumplimiento de cada uno de los parámetros se realiza de acuerdo a los límites máximos permisibles para una carga menor a 625 Kg/d de DBO5 establecidos en la Resolución 631 del 2015.

PARAMETRO FISICOQUIMICOS	CARGA GENERADA	VALORES MAXIMOS PERMITIDOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Ph (Promedio)	8,2	De 6 a 9	X	
DQO	232,97	180	X	
DBO5	53,20	90	X	
Solidos suspendidos Totales	103	90	X	
Grasa y Aceites	<5,85	20	X	
Sustancias Activas de Azul de Metileno SAAM	0,58	-	-	

Solidos Sedimentables	<0,1	5	-	-
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales	<0,50	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Compuestos de Fósforos				
Ortofosfatos	<1,00	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Fósforos Totales	1,1	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	< 0,3	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Nitritos	<0,01	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Nitrógeno Total	18,9	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Nitrógeno Amoniacal	1,.5	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Parámetros Bacteriológico				
Coliformes Totales (NA)	454000	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Escherichia Coli (NA)	119000	Análisis y reporte	Análisis y reporte	

Planta de tratamiento de aguas residuales SALIDA 2:

Caudal promedio salida: Q = 3,48 l/s

Concentración de DBO_5 (salida): $65,20\frac{mgO2}{L}$

Para calcular la Carga de DBO_5 generada:

- Carga = Caudal x Concentración de DBO_5 (salida)
- Carga = $3,48\frac{L}{s} \times 65,20\frac{mgO2}{L}$ = 226.89 mg/s

Realizando la conversión a Kg/d

$$\text{Carga: } 226.89\frac{mg}{s} \times \frac{1kg}{1000000mg} \times \frac{60s}{1min} \times \frac{60min}{1Hora} \times \frac{24Horas}{1dia} = 19.60\ \frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$$

$$Carga = 19.60\ \frac{kg}{d}\ de\ DBO_5$$

Por tanto, el análisis de cumplimiento de cada uno de los parámetros se realiza de acuerdo a los límites máximos permisibles para una carga menor a 625 Kg/d de DBO_5 establecidos en la Resolución 631 del 2015.

PARAMETRO FISICOQUIMICOS	CARGA GENERADA	VALORES MAXIMOS PERMITIDOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Ph (Promedio)	8,13	De 6 a 9	X	
DQO	226,71	180	X	
DBO5	65,20	90	X	
Solidos suspendidos Totales	96,50	90	X	
Grasa y Aceites	<5,85	20	X	
Sustancias Activas de Azul de Metileno SAAM	0,74	-	-	
Solidos Sedimentables	<1,0	5	X	
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales	< 0,50	Análisis y reporte	Análisis y reporte	
Compuestos de Fósforos				

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Ortofosfatos	<1,0	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Fósforos Totales	<1,0	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos	5,6	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Nitritos	<0,01	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Nitrógeno Total	28,7	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal	12,5	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Parámetros Bacteriológico			
Coliformes Totales (NA)	400000	Análisis y reporte	Análisis y reporte
Escherichia Coli (NA)	96000	Análisis y reporte	Análisis y reporte

De acuerdo a los valores en el cuadro, se evidencia que se cumple con lo establecido en los límites de los parámetros de la Resolución 631 del 2015 excepto por el parámetro SST y DQO.

El usuario presenta la carga contaminante generada por el STAR del municipio, se tiene como referencia lo establecido en el PSMV aprobado, de acuerdo a la caracterización realizada por el laboratorio AMBIELAB (se registraron los siguientes valores en los vertimientos al Arroyo el Sucicio:

Salida 1:

Parámetro	Concentración (mO_2/L)	Caudal (L/s)	Carga Vertida(kg/dia)	Carga establecida PSMV (kg/dia) año 2023
SST	103	2,35	20.91	15,7
DBO_5	53,20	2,35	10.80	13,1

Salida 2:

Parámetro	Concentración (mO_2/L)	Caudal (L/s)	Carga Vertida(kg/dia)	Carga establecida PSMV (kg/dia) Año 2023
SST	96,50	3,48	29.01	15,7
DBO_5	62,20	3,48	19.60	13,1

Con lo anterior, se muestra un cumplimiento parcial a la meta de carga contaminante vertida establecida en el PSMV.

De acuerdo al PSMV aprobado a la fecha se debía haber ejecutado las siguientes actividades programadas para el corto plazo que a la fecha no se han reportado:

-Cierre y Clausura de las antigua Lagunas de Oxidación
- Cobertura del servicio de Alcantarillado en un 95%

-Plan de Operación y Mantenimiento de la STAR para alcanzar y mantener el cumplimiento de la res. 631 del 2015

-A la fecha no se ha presentado el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento correspondiente al primer semestre del año 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación*

de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.

6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Así mismo la Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

ARTÍCULO 1º de la Ley 1433 de 2004, establece: PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado,

tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el **INFORME DE VISITA ASA No. 2024-610** del 26 de septiembre del 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces y a la empresa de **COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.** representada legalmente por la señora **GLORIA AMPARO OCAMPO BARREIRO** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2-9013 del 15 de marzo del 2022 por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Resolución No. 2-9145 del 11 de abril del 2022 se otorgó Permiso de Vertimientos. De lo anterior, se puede evidenciar que: El municipio de **PUEBLO NUEVO** y la empresa **COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.** está en INCUMPLIMIENTO, dado que, no se han realizado actividades de mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y el permiso de Vertimientos se encuentra vencido.

Dentro del PSMV se evidencia un cumplimiento parcial a la meta de carga contaminante vertida establecida.

De acuerdo al PSMV aprobado a la fecha se debía haber ejecutado las siguientes

actividades programadas para el corto plazo que a la fecha no se han reportado:

-Cierre y Clausura de las antigua Lagunas de Oxidación.

-Cobertura del servicio de Alcantarillado en un 95%.

-Plan de Operación y Mantenimiento de la STAR para alcanzar y mantener el cumplimiento de la res. 631 del 2015.

-A la fecha no se ha presentado el informe de avance del PSMV y las caracterizaciones del vertimiento correspondiente al primer semestre del año 2024.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces y a la empresa de **COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.** representada legalmente por la señora **GLORIA AMPARO OCAMPO BARREIRO** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2-9013 del 15 de marzo del 2022 por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Resolución No. 2-9145 del 11 de abril del 2022 se otorgó Permiso de Vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces y a la empresa de **COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.** representada legalmente por la señora **GLORIA AMPARO OCAMPO BARREIRO** y/o quien haga sus veces, para que le dé cumplimiento a la Resolución No. 2-9013 del 15 de marzo del 2022 por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Resolución No. 2-9145 del 11 de abril del 2022 se otorgó Permiso de Vertimientos, específicamente en lo siguiente:

-La empresa COOAGUAS y el municipio de Pueblo Nuevo debe realizar labores de mantenimiento en todo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y retirar la nata sobrenadante y vegetación en taludes y espejo de agua.

-La empresa COOAGUAS y el municipio de Pueblo Nuevo, debe cumplir con todos los parámetros establecidos en la Res, 631 del 2015 dado que actualmente se incumple en el parámetro de SST y DQO.

-La empresa COOAGUAS y el municipio de Pueblo Nuevo debe cumplir con lo establecido en el PSMV.

-La empresa COOAGUAS y el municipio de Pueblo Nuevo deben solicitar el Permiso de vertimientos para el STAR.

-La empresa COOAGUAS de Pueblo Nuevo y el municipio, deberá realizar con el proceso del plan de manejo de lodos en el sistema de tratamiento que garantice su adecuado funcionamiento; todos los lodos y arenas generados en estas actividades deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017. Estas actividades deberán ser reportadas en los informes semestrales de avance del PSMV.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces y a la empresa de **COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.** representada legalmente por la señora **GLORIA AMPARO OCAMPO BARREIRO** y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNÍQUESE, NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL

CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo /Abogado oficina Jurídica CVS